



*Banco de la República
Colombia*

BOLETÍN

No.	12
Fecha	12 de marzo de 2020
Páginas	4

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 3 de 2020, por la cual se modifica la Resolución Externa No. 2 de 2015.	1
Resolución Externa No. 4 de 2020, por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018	3

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2020

(Marzo 12)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 2 de 2015

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 párrafo 1 y literal b), y el artículo 53 de la Ley 31 de 1992

RESUELVE

Artículo 1o. Modificar el artículo 9o. de la Resolución Externa No. 2 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 9o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria y definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de expansión transitoria:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión (SAI).

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo Nacional del Ahorro – FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el literal a. del presente artículo podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia y por cuenta de terceros y/o fondos administrados.

Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y

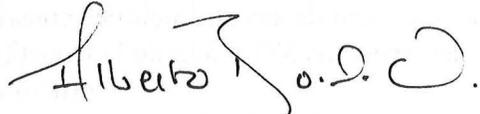
cesantías, podrán realizar operaciones de expansión definitiva por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.”

Artículo 2o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



ALBERTO BORDA ORTIZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 4 DE 2020
(Marzo 12)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Título 1 y 2

RESUELVE

Artículo 1o. Modificar el artículo 3o. de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 3o. OPERACIONES DE INTERVENCIÓN AUTORIZADAS. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario mediante la realización de las siguientes operaciones:

1. Compra o venta de divisas a tasas de mercado.
2. Venta de opciones "put" o "call" a tasas de mercado, mediante el mecanismo de subasta.
3. Venta de divisas de contado mediante contratos “FX Swap”, a las tasas que fije el Banco de la República, mediante los mecanismos de subasta o ventanilla.
4. Venta de divisas mediante contratos “forward” de cumplimiento financiero a tasas de mercado, mediante el mecanismo de subasta.

El Banco de la República, con sujeción a las directrices de la Junta Directiva, señalará las condiciones que deben acreditar los agentes autorizados para actuar como sus contrapartes, así como las características de las operaciones de intervención y el procedimiento para su realización, cumplimiento y aplicación de sanciones, teniendo en cuenta los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se efectúe la negociación.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá requerir a los agentes autorizados la entrega de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, incluidas las sanciones de que trata esta resolución. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el parágrafo 2o. del artículo 11 de la Ley 964 de 2005. Los agentes autorizados deberán informar al Banco de la República, en los términos y condiciones que este señale, la distribución de las garantías por moneda.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento de las operaciones y de la constitución de garantías de que trata la presente resolución, la entrega de moneda legal colombiana por parte del agente autorizado al Banco de la República se efectuará mediante el débito de los recursos correspondientes en la cuenta de depósito en el Banco de la República del agente autorizado.”

BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2o. Adicionar el siguiente numeral al artículo 5o. de la Resolución Externa No. 1 de 2018:

“4. Venta de divisas a futuro mediante contratos “forward”:

- a. Retrasos en el cumplimiento de la operación de venta de divisas a futuro mediante contratos “forward”

Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República para la entrega de los recursos en moneda legal correspondientes al cumplimiento del contrato “forward”, y los entregue antes de la hora límite que se señale, la operación se considerará cumplida con retraso.

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

- b. Incumplimiento de la operación de venta de divisas a futuro mediante contratos “forward”.

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República el monto en moneda legal correspondiente al cumplimiento del contrato “forward” antes de la hora límite que señale, la operación respectiva se considerará incumplida.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República, el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 2% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida más el valor correspondiente al cumplimiento de la operación.”

Artículo 3o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario